

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0686/2022

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a los cargos, puestos y remuneraciones de una servidora pública del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó porque no se le entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, dada la redacción de la solicitud de información, el Sujeto Obligado resultó ser notoriamente incompetente, por lo que debió realizar la remisión correspondiente, situación que no aconteció.

Por tanto, se resolvió **revocar** la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Cargos, Servidor público, Incompetencia, Remisión de solicitud de información

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0686/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0686/2022

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0686/2022**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por recibida al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090164022000044**. En la petición informativa señaló como medio para oír y recibir notificaciones: **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y como modalidad de entrega: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** y, requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...SOLICITO EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA, VERACIDAD, SIN DARLE TANTA VUELTAS COMO ACOSTUMBRAN, SE ENTEGRE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

*PUESTOS, PLAZAS Y CARGOS QUE HA OCUPADO LA CIUDADANA:
KAREN NAYELLY MIRANDA REYES*

AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PUESTOS, CARGOS Y PLAZAS Y REMUNERACIÓN, QUE HA OCUPADO DESDE QUE INGRESÓ AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TIENE DERECHO AL CENDI

AGENDA QUE LE LLEVA AL PRESIDENTE RAFAEL GUERRA ALVAREZ

CURRÍCULA DE CADA PUESTO QUE HA OCUPADO

DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERESES Y FISCAL DE 2016 A LA FECHA QUE SE DÉ RESPUESTA

FUNCIONES QUE DESEMPEÑA CON SU ACTUAL PUESTO, HORARIO DE TRABAJO

TODOS LOS OFICIOS QUE HA EXPEDIDO EN SU NUEVO CARGO DE 2019 A LA FECHA PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE TIENE...” (Sic)

II. Respuesta. El once de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **CJCDMX/UT/D-0223/2022** de la misma fecha, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

*“...
La Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento lo siguiente:*

*“Una vez realizada una revisión y búsqueda exhaustiva en los registros que se tienen en esta Dirección Administrativa, no se localizaron antecedentes que permitan identificar como trabajadora de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a la persona a la que refiere en su solicitud de información pública; lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.
...” (Sic)*

La Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto del contenido de información relativo a: "DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERESES Y FISCAL DE 2016 A LA FECHA QUE SE DÉ RESPUESTA", señaló lo siguiente:

*"...SE ENTREGRE LA INFORMACION SIGUIENTE.
(...)*

*KAREN NA YELL Y MIRANDA REYES
(...)*

*...DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERESES Y FISCAL DE 2016 A LA FECHA QUE SE DÉ RESPUESTA..."
(sic)*

*Analizada que fue la solicitud anterior, me permito informar a Usted que, una vez realizada una revisión y búsqueda exhaustiva en el sistema electrónico para la presentación de Declaraciones Patrimoniales denominado "Declar@Web", conforme a la competencia de este Órgano Interno de Control, prevista en los artículos 406 y 411, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, no se localizaron antecedentes de Declaraciones Patrimoniales, de intereses y Fiscal de 2016 a la fecha de este oficio, presentadas por la C. KAREN NAYELLY MIRANDA REYES."
(Sic)*

..." (Sic)

III. Recurso. El veintiuno de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado al día siguiente, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"...La respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, violenta mi derecho humano de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV Y XXV, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 fracciones I y II, 27, 28, 29, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como su propio Reglamento en Materia de Transparencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México, la información que se requirió fue de una servidora pública en funciones del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, resultando ocioso que la titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, la turnará a la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura, que se supone únicamente lleva la administración del personal del Consejo de la Judicatura.

Por cuanto a la respuesta de la Contraloría del Poder Judicial, subestima la inteligencia de la suscrita y del Órgano Garante, ya que no está debidamente fundada y motivada, precisando en particular que:

“una vez realizada una (sic) revisión y búsqueda exhaustiva en el sistema electrónico para la presentación de Declaraciones Patrimoniales denominado “Declar@Web”, ...
...no se localizaron antecedentes de Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de 2016 a la fecha de este Oficio, presentadas por la C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES.”

Según la Contraloría del Poder Judicial, **realizó una revisión y búsqueda exhaustiva** y no localizaron antecedentes de Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de 2016 a la fecha de este Oficio, de la persona a la que referí, entonces para que solicitaron ampliación de plazo, la cual no justificaron en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia invocada, máxime como lo señala la propia Contraloría que atento a las facultades, competencia y atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial, cuentan con un Sistema Electrónico **DECLAR@WEB**, donde le arroja en forma automática los servidores públicos tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura, que han presentado sus declaraciones, y se tomaron 16 días para dar una respuesta que no garantizó mi derecho humano, y que lo único que se demuestra, es la opacidad y negligencia con la que se conduce la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, haciendo actos dilatorios y dolosos para ocultar la información, toda vez que la C. **KAREN NALLELY MIRANDA REYES**, estaba obligada a presentar sus declaraciones a partir de agosto de 2016, **pues al igual que la Contraloría, de la revisión y búsqueda exhaustiva que tuve que realizar** en la Plataforma Nacional de Transparencia, en información pública, SIPOT, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículo 121 fracción XII de la Ley de Transparencia multireferida, correspondiente al 4to trimestre de 2019, se localizó el currículum vitae de la C. **KAREN NALLELY MIRANDA REYES**, el cual se ofrece como prueba para acreditar que el 1° de agosto de 2016, ocupó el puesto de **Secretaría Projectista de Sala**, en la Séptima Sala en la Ponencia del Magistrado Rafael Guerra Álvarez, estando su puesto obligada a presentar su declaración patrimonial, de interés y fiscal, de conformidad a los acuerdos 25-18/2013, 33-31/2017 y 49-48/2017, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, artículo 121 fracción XIII Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, y Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De igual forma se ofrece como prueba la información publicada en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL SIPOT, en la SECCIÓN DE TRANSPARENCIA CONCERNIENTE AL DIRECTORIO, REMUNERACIÓN Y CURRÍCULUM VITAE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, artículos 121 fracciones VIII, IX y XVII de la Ley de Transparencia, del periodo agosto de 2016 al 4to trimestre de 2021, así como el Directorio del Tribunal Superior de Justicia, que se encuentra publicado en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México, donde se acredita que se encuentra registra como SERVIDORA PÚBLICA, la C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES, en su momento 1° de agosto de 2016, como **Secretaría Projectista**, y a partir de 2019 como **Secretaría Particular del Presidente Magistrado RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ**, a la fecha.

008	SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE	KAREN NALLELY	MIRANDA	REYES	OFICINA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
-----	--------------------------------------	---------------	---------	-------	--

					SUPERIOR DE JUST
--	--	--	--	--	------------------

De conformidad al Acuerdo 49-48/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, el cual se determinó autorizar las modificaciones a los **“LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANUAL, ASÍ COMO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE INTERESE Y FISCAL DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, en cuyos artículos 3ero y 4to establece los cargos de los servidores que están obligados a presentar su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, y el artículo 4to fracción II inciso A) en los Órganos Jurisdiccionales, punto 6, inciso B), en los Órganos Administrativos, punto 8, establecen la obligación del **Secretario Proyectista de Sala y Secretario Particular de la Presidencia**, con lo anterior queda acreditado que, la C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES, se ostenta como servidora pública desde el 2010 y obligada a presentar sus declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal, desde el 1° de agosto de 2016 a la fecha.

Por consiguiente, la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, estaba obligada a salvaguardar mi derecho de acceso a la información pública, ya que de su “...revisión y búsqueda exhaustiva que realizó”, en el sistema electrónico para la presentación de Declaraciones Patrimoniales denominado “Declar@Web”, ...
...no se localizaron antecedentes de Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de 2016 a la fecha de este Oficio, presentadas por la C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES.”

Sin embargo, queda acreditado que la información requerida, estaba obligada a generarla y presentarla la C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES.”, en su calidad de servidora pública del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, a custodiarla y poseerla conforme a su competencia previstas en los artículos 406 y 411 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 104 y 105 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y en caso de omisión de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, de presentar sus declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa; ya que la Contraloría da cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura de los servidores públicos que fueron omisos.

Por lo que, al no localizar las declaraciones de dicha servidora pública del Tribunal Superior de Justicia, debió dar cumplimiento al artículo 217 y 218 de la Ley de Transparencia invocada, y someter al COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, donde es integrante, a fin de declarar la inexistencia de información, en términos del artículo 90 fracción IX de la Ley de Transparencia, porque si no localizó las declaraciones de dicha funcionaria, debió localizar los procedimientos que llevó a cabo por incumplimiento.

Así las cosas, se solicita al Pleno del INFOCDMX, supla la deficiencia de la queja y revoque la respuesta del Consejo de la Judicatura de la CDMX, al actualizarse los supuestos del 234 fracción XII y 244 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y ordene una respuesta fundada y motivada,

partiendo del **RECONOCIMIENTO EXPRESO de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México**, que de su revisión y búsqueda exhaustiva en su sistema electrónico Declar@Web, no localizó antecedentes de declaraciones de la C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES, y atento a que queda acreditado que, de mi revisión y búsqueda exhaustiva que tuve que realizar en la PNT, SIPOT, y que en su momento deberá realizar este Pleno del INFOCDMX y del currículum vitae de la C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES, ocupo el cargo de **Secretario Proyectista de Sala** y ocupa el de **Secretaría Particular de la Presidencia**, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, encontrándose obligada a presentar sus declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal, desde el 1° de agosto de 2016 a la fecha.

Se dé vista al Pleno del Consejo de la Judicatura CDMX, por infracción a la Ley de Transparencia prevista en el artículo 264 fracción VII y IX, ya que de conformidad al artículo 6 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la CDMX, en virtud de que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la CDMX, es el órgano máximo de transparencia, en el Consejo de la Judicatura, el cual desconocen con el dolo y negligencia que se condujo la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, Órgano de Control e integrante de dicho Comité de transparencia, que debería velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia local.

SE OFRECEN COMO PRUEBAS:

- 1) EL ACUSE DE LA SOLICITUD **090164022000044**;
- 2) OFICIO DE RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, CJCDMX/UT/D-0223/2022.

RECONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL PLASMADO EN EL OFICIO CJCDMX/UT/D-0223/2022.

“una vez realizada una (sic) revisión y búsqueda exhaustiva en el sistema electrónico para la presentación de Declaraciones Patrimoniales denominado “Declar@Web”,....

...no se localizaron antecedentes de Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de 2016 a la fecha de este Oficio, presentadas por la C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES.”

- 3) EL CURRÍCULUM VITAE DE LA C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES, OBTENIDA DEL 4TO TRIMESTRE DE 2019, DE LA PNT, DEL SIPOT, ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.
- 4) HOJA DE DETALLE DE LA PNT, SIPOPT, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XVII
- 5) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES DE LA PNT, SIPOT, ARTÍCULOS 121 FRACCIONES VIII, IX Y XVII DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, DESDE EL 1° DE AGOSTO DE 2016 A LA FECHA, EN RAZÓN DE LOS CARGOS QUE OCUPÓ COMO SERVIDORA PÚBLICA Y OBLIGADA DE PRESENTAR SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERES Y FISCAL.

- 6) EL DIRECTORIO EN WWW.poderjudicialcdmx; Y
- 7) el SISAI, en el que demuestra el oficio de su dolosa ampliación de plazo, si al final emiten una respuesta que vulneró, trastocó y violentó el derecho de acceso a la información pública.
- 8) Acuerdo 25-18/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la CDMX.
- 9) Acuerdo 49-48/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la CDMX, de fecha 13 de diciembre de 2017, el cual se determinó autorizar las modificaciones a los “LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANUAL, ASÍ COMO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE INTERESE Y FISCAL DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

...” (Sic)

IV. Turno. El veintidós de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0686/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El catorce de marzo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio CJCDMX/UT/D-0463/2022, de fecha once de marzo, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

“...A manera de conclusión , no debe de pasar por alto para esa Ponencia de ese Órgano Garante Local, que, este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, colmó las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información de la ahora recurrente, puesto que, como ya se señaló a lo largo del presente oficio, la información solicitada, se atendió en los términos solicitados, realizando la búsqueda de la información en el Sistema de Declaraciones de la Contraloría de este Poder Judicial de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, esa Ponencia deberá analizar de forma puntual, el contenido de información, en relación con la persona de interés de la entonces solicitante, contra la información a que hace referencia en el Recurso de Revisión , de lo cual, a todas luces, es más que claro que respecta a otra persona, como se podrá observar a continuación.

1.- En el Acuse de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, la persona solicitante de información, de manera literal requirió diversa información respecto de:

- **"KAREN NAYELL Y MIRANDA REYES"**

2.- La Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, realizó la búsqueda en sus sistemas habilitados para tal efecto, y atendió la solicitud de acceso a la información, respecto de la persona requerida por la ahora recurrente, siendo la persona de su interés, la que a la literalidad se señaló:

- **"KAREN NAYELL Y MIRANDA REYES"**

Con lo anterior, se advierte que, la búsqueda exhaustiva y razonable que llevó a cabo la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, para atender la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente, fue congruente con lo solicitado.

3.- Finalmente, la ahora recurrente, pretende sorprender a esa Ponencia del Órgano Garante Local, al señalar en su escrito de expresión de agravios que, la Contraloría de esta Judicatura, dio respuesta respecto de una persona diversa a lo solicitado en la solicitud de origen, insertando de forma dolosa el nombre de:

- "**KAREN NALLELY MIRANDA REYES**", en la parte de la transcripción de la Contraloría de esta Judicatura.

Lo anterior, queda debidamente acreditado con la instrumental de actuaciones, consistente en el escrito de expresión de agravios, visible a foja 2, en la parte final del párrafo quinto, el cual, se inserta para pronta referencia.

"La Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto del contenido de información relativo a "DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERESES Y FISCAL DE 2016 A LA FECHA QUE SE DÉ RESPUESTA"

"SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

(...)

KAREN NAYELLY MIRANDA REYES

(...)

DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERESES Y FISCAL DE 2016 A LA FECHA QUE SE DÉ RESPUESTA."

Analizado que fue la solicitud anterior, me permito informar a Usted, una vez realizada una (sic) revisión y búsqueda exhaustiva en el sistema electrónico para la presentación de Declaraciones Patrimoniales denominado "Declar@Web", conforme a la competencia de este Órgano Interno de Control previstas en los artículos 406 y 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, no se localizaron antecedentes de Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de 2016 a la fecha de este Oficio, presentadas por la C. **KAREN NALLELY MIRANDA REYES.**"

Adicionalmente a lo anterior, en el mismo escrito, a foja 2, párrafo décimo, reitera el nombre que pretende ampliar, siendo este el siguiente:

Por cuanto a la respuesta de la Contraloría del Poder Judicial, subestima la inteligencia de la suscrita y del Órgano Garante, ya que no está debidamente fundada y motivada, precisando en particular que:

"una vez realizada una (sic) revisión y búsqueda exhaustiva en el sistema electrónico para la presentación de Declaraciones Patrimoniales denominado "Declar@Web",.....

...no se localizaron antecedentes de Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de 2016 a la fecha de este Oficio, presentadas por la C. **KAREN NALLELY MIRANDA REYES.**"

Dicha información, errónea y dolosa, se repite en todo el cuerpo de escrito de expresión de agravios, con lo que se advierte que, la persona solicitada de origen (**KAREN NAYELLY MIRANDA REYES**), no corresponde con la persona a que hace referencia en el citado escrito de expresión de agravios (**KAREN NALLELY MIRANDA REYES**), por lo que, se concluye que es más que notorio que la persona solicitada, no corresponde con la persona a que hace

referencia en el escrito de expresión de agravios, ya que refiere a un nombre totalmente diferente.

Lo anterior, de ninguna manera fue así, ya que, como queda plenamente acreditado con la documental pública consistente en la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante oficio **CJCDMX/UT/D-0223/2022**, de fecha 11 de febrero, en la que, a foja 4, párrafo quinto, se advierte que la citada Contraloría, se pronunció congruente y categóricamente respecto de la persona solicita en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

En razón de lo anterior, es más que claro que, la ahora recurrente, pretender ampliar el alcance a su solicitud de acceso a la información pública, mediante la introducción de elementos novedosos a su solicitud de origen, esto es, cambió el nombre de la persona solicitando, siendo que, en primer término requirió información respecto de: "**KAREN NAYELLY MIRANDA REYES**", y no así de "**KAREN NALLELY MIRANDA REYES**", tal y como pretende confundir a ese Órgano Garante, mediante la interposición del presente medio de impugnación.

En tal virtud, fue que la búsqueda en los sistemas habilitados para tal efecto, por este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, para llevar a cabo el registro y presentación de las Declaraciones Patrimoniales, fue respecto de la persona solicitada en la solicitud que dio origen, es decir, "**KAREN NAYELLY MIRANDA REYES**", razón por la cual, se le hizo del conocimiento que no se encontró información respecto de la persona solicitada.

Sentado lo anterior, de ninguna manera podrá considerarse violatoria del derecho de acceso a la información pública de la entonces solicitante, la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, toda vez que, la búsqueda de la información se generó de forma congruente con lo solicitado, y en tal virtud, fue que se entregó la respuesta ahora impugnada.

Finalmente, ese Órgano Garante Local, deberá de ser declarado improcedente el presente medio de impugnación, en términos del artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dadas las cuestiones novedosas y ampliación a los contenidos de información, que pretendió introducir la ahora recurrente, a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente.

En tales circunstancias, la resolución que se emita al presente deberá de ser en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, dadas las manifestaciones aquí vertidas..." **(Sic)**

VII. Alegatos de la parte Recurrente: El diecisiete de marzo, a través del correo electrónico institucional, la parte recurrente realizó una serie de manifestaciones en los siguientes términos:

"...Queda demostrado que el Consejo de la Judicatura, vulnero mi derecho de acceso a la información pública consagrado en el 6 Constitucional, con relación a los artículos 1, 2 Y 3 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma restrictiva y dolosa.

Queda demostrado que solicitaron una ampliación de plazo sin dar debido cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia aplicable, de forma fundada y motivada, y que no garantizó mi derecho de acceso a la información pública, sino que lo transgredió en forma cínica y dolosa.

Queda demostrado que la información que se requirió corresponde a una servidora pública en funciones del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, obligada a presentar declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal ante la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya estructura se encuentra en el Consejo de la Judicatura, a partir de su cargo de Secretaria Proyectista y ahora como se Secretaría Particular, y con un grado de responsabilidad a rendir cuentas.

*Queda demostrado que la Contraloría del Poder Judicial, no llevo una búsqueda exhaustiva y razonable en su Sistema Electrónico **DECLAR@WEB**, de los servidores públicos tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura, violentando artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, ocultando información de forma dolosa.*

*Queda demostrado que la C. **KAREN NALLELY MIRANDA REYES, de la revisión y búsqueda exhaustiva que tuvo que realizar** la suscrita, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en información pública, SIPOT, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia multireferida, correspondiente al 4to trimestre de 2019, obra el currículum vitae de la **C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES**, con lo que quedo acreditado que el 1° de agosto de 2016, ocupo el puesto de **Secretaria Proyectista de Sala**, en la Séptima Sala en la Ponencia del Magistrado Rafael Guerra Álvarez, estando su puesto obligada a presentar su declaración patrimonial, de interés y fiscal, de conformidad a los acuerdos 25-18/2013, 33-31/2017 y 49-48/2017, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, artículo 121 fracción XIII Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, y Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

*Queda acreditado en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL SIPOT, en la SECCIÓN DE TRANSPARENCIA CONCERNIENTE AL DIRECTORIO, REMUNERACIÓN Y CURRÍCULUM VITAE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, artículos 121 fracciones VIII, IX y XVII de la Ley de Transparencia, del periodo agosto de 2016 al 4to trimestre de 2021, así como el Directorio del Tribunal Superior de Justicia, que se encuentra publicado en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México, que la **licenciada KAREN NALLELY MIRANDA REYES**, se ostenta como **SERVIDORA PÚBLICA**, en su momento 1° de agosto de 2016, como **Secretaria Proyectista**, y a partir de 2019, como Secretaria Particular del Presidente Magistrado RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ, a la fecha.*

Queda demostrado con el Acuerdo 49-48/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, el cual se determinó autorizar las modificaciones a los “**LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANUAL, ASÍ COMO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE INTERESE Y FISCAL DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, que la licenciada KAREN NALLELY MIRANDA REYES, se ostenta como servidora pública desde el 2010 y obligada a presentar sus declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal, desde el 1° de agosto de 2016 a la fecha.

Queda acreditado que la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, no salvaguardo mi derecho de acceso a la información pública, trastocando los artículos 11, 17 y 18 de la Ley de Transparencia mencionada.

Queda acreditado que la información requerida, estaba obligada a generarla y presentarla la licenciada KAREN NALLELY MIRANDA REYES.”, en su calidad de servidora pública del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, a custodiarla y poseerla conforme a su competencia previstas en los artículos 406 y 411 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 104 y 105 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Queda acreditado con el **RECONOCIMIENTO EXPRESO de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México**, que de su revisión y búsqueda exhaustiva en su sistema electrónico Declar@Web, no localizó antecedentes de declaraciones de la C. KAREN NALLELY MIRANDA REYES, por lo que, debió dar estricto cumplimiento a los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia invocada, y someter al COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, donde es integrante, a fin de **declarar la inexistencia** de información, en términos del artículo 90 fracción IX de la Ley de Transparencia, porque si no localizó las declaraciones de dicha funcionaria, debió localizar los procedimientos que llevó a cabo por incumplimiento.

Queda demostrado que el Consejo de la Judicatura, no se condujo con los principios de MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA, actualizándose infracción a la Ley de Transparencia prevista en el artículo 264 fracción VII y IX.

Con lo expuesto deberá de REVOCARSE la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, garantizando mi DERECHO HUMANO A ACCEDER A INFORMACIÓN QUE ES DE SU COMPETENCIA, FACULTADES, Y FUNCIONES...” (Sic)

VIII.- Cierre. El veinticuatro de marzo, esta Ponencia tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090164022000044, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado, esto es, por la entrega de información incompleta, lo que constituye una causal de procedencia en términos del Artículo 234 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

II. *La declaración de inexistencia de información;*

[...]

XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la cual manifiesta que, de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó registro alguno respecto de la persona servidora pública motivo de la solicitud de información.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La persona solicitante realizó diversos requerimientos relativos a los cargos que ha desempeñado una servidora pública específica, adscrita al Tribunal Superior de Justicia. De igual manera se requirió información relativa a su antigüedad, currículum, declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, así como funciones y prestaciones.

2.- El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus registros, no se localizó información relacionada con la persona servidora pública solicitada.

3.- Por su parte, la persona recurrente, se inconformó de la respuesta de inexistencia de información planteada por el Sujeto Obligado, por lo que con su recurso de revisión exhibió información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia que acredita que la servidora pública materia de la solicitud de información labora para el Tribunal Superior de Justicia, al menos desde el año dos mil diez.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas

derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que **la solicitud de información versa respecto de una persona adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, por lo que este Instituto procedió a indagar en el portal de obligaciones

de transparencia de dicho Sujeto Obligado hallándose así con la siguiente información:

En el directorio de personas servidoras públicas adscritas al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México⁴, se advierte que la C. Karen Nallely Miranda Reyes funge como **Secretaria Particular del Presidente** de dicho tribunal, tal como lo ha señalado la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Fotografía	Clave o nivel de puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad		
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
	008	SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE	KAREN NALLELY	MIRANDA	REYES

Ahora bien, a través de una búsqueda temática dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, basada en los apellidos de la servidora pública⁵, se llegó a lo siguiente:

KAREN NALLELY MIRANDA REYES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE
OFICINA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AREAS AUXILIARES

Tel. 9156-4997

karen.miranda@tsjcdmx.gob.mx

Calle Niños Héroes 119, Colonia Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México

Periodo que se informa: 01/10/2021 - 31/12/2021

⁴ Consultable en: <http://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

⁵ Consultable en: https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=DirectorioController

Por lo anterior, resulta evidente que la **C. Karen Nallely Miranda Reyes es una servidora pública adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** y no así al Consejo de la Judicatura.

Por tanto, dada la redacción de la solicitud de información, la cual hace referencia al citado Tribunal, es que el Consejo de la Judicatura, desde el principio, debió advertir la notoria incompetencia y remitir la solicitud de información al Sujeto Obligado competente, es decir el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, procedió a realizar una búsqueda, la cual como quedó asentado en líneas precedentes, no arrojó resultados.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, si bien el Sujeto Obligado manifestó haber agotado la búsqueda de la información, dada la redacción de la solicitud de información, no puede considerarse como el tratamiento adecuado en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Órgano Garante lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de Alegatos, relativo a que la parte recurrente de manera dolosa varió el nombre de la servidora pública materia de la solicitud de información, pasando de “**Nayelly**” a **Nallely**”.

Al respecto, y como ha sido criterio de este Órgano Colegiado, las personas solicitantes no están obligadas a conocer el nombre completo y correcto de los servidores públicos, por tanto, en el caso concreto, si bien existió una variación en la ortografía del nombre de la servidora pública, también es cierto que de la propia solicitud de información se desprenden diversos elementos adicionales que facilitan la identificación de lo que se requiere. Por citar un ejemplo, en la presente resolución

se hizo un ejercicio de búsqueda de información pública con solo los apellidos de la servidora pública, proporcionados por la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la**

solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente, este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Toda vez que ha quedado acreditada la notoria incompetencia del Consejo de la Judicatura para pronunciarse respecto de la solicitud de**

información con número de folio 090164022000044, deberá realizar la remisión de dicha solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de correo electrónico oficial.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO